



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2008-81607-00
Interno:	40503
Condenado:	VICTOR JOSE CARREÑO
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Ley	906 DE 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CON PENA CUMPLIDA
Decisión:	EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 062

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **extinción de la pena por cumplimiento de la misma** en favor de **VICTOR JOSE CARREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de abril de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **VICTOR JOSE CARREÑO identificado con C.C. No. 91.130.782 de Cimitarra Santander**, a la pena principal de 14 AÑOS de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de junio de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la precitada sentencia. **Dicho fallo cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2009.**

2.- **el sentenciado cumplió dicha sanción, desde el 29 de agosto 2008**, en virtud de su captura por orden judicial y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, **hasta el 19 de julio de 2019**, cuando se materializó la libertad por pena cumplida, ordenada por el juzgado ejecutor de la época.

3.- El 11 de noviembre de 2009, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 18 de junio de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de Neiva Huila, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 28 de febrero de 2011, 5 de septiembre de 2011 y 24 de octubre de 2012, el precitado despacho no concede redención de pena al sancionado, por cuanto en su criterio este beneficio está prohibido por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

6.- El 24 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Florencia Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias y dispone revocar el auto interlocutorio del 28 de febrero de 2011 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Neiva Huila, en consecuencia reconoce la redención de pena pendiente, al sancionado.

7.- El 20 de mayo de 2014 se abstiene de resolver solicitud de libertad condicional del penado.

8.- El 12 de junio de 2014, no se concede al sentenciado la libertad condicional. Decisión confirmada por el juzgado fallador, el 18 de septiembre de 2014.

9.- El 31 de julio de 2014, se abstiene de resolver solicitud de redención de pena.

10.- El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 3 Homólogo de Florencia Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias y no concede el beneficio de Libertad Condicional.

11.- El 18 de agosto de 2016, no se concede al penado el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

12.- El 16 de junio de 2017, no se concede al penado la Libertad Condicional, ni la Prisión Domiciliaria.



13.- El 8 de marzo, 14 de marzo y 17 de julio de 2019, no se concede al penado la libertad por pena cumplida.

14.- Al sentenciado **se le reconoció redención de pena**, así:

- 62 días, el 11 de mayo de 2010.
- 90 días, el 24 de abril de 2014.
- 58.5 días, el 24 de abril de 2014.
- 152 días, el 24 de abril de 2014.
- 168 días, el 24 de abril de 2014.
- 28 días, el 29 de agosto de 2014.
- 47.5 días, el 9 de julio de 2015.
- 30 días, el 28 de octubre de 2015.
- 42.2 días, el 30 de marzo de 2016.
- 39 días, el 18 de agosto de 2016.
- 80.3 días, el 22 de marzo de 2017.
- 28.5 días, el 16 de junio de 2017.
- 43.5 días, el 13 de octubre de 2017.
- 30 días, el 1 de mayo de 2018.
- 61.5 días, el 17 de octubre de 2018.
- 38.5 días, el 22 de febrero de 2019.
- 39 días, el 8 de marzo de 2019.
- 13.5 días, el 14 de marzo de 2019.
- 6.5 días, el 17 de julio de 2019.
- 35 días, el 19 de julio de 2019.

15.- El 19 de julio de 2019, se concede al sentenciado la Libertad por Pena Cumplida y se emite Boleta de Libertad No. 153 de la misma fecha.

16.- El 23 de febrero de 2022, se agrega reporte de consulta efectuada por el Despacho al SISIEPEC del INPEC, sobre condenas que registra el sancionado, verificándose que en la actualidad del sancionado no se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

17.- En esta fecha, 8 de marzo de 2022, este Despacho reasume el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes procesales, el 21 de abril de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a **VICTOR JOSE CARREÑO**, a pena de prisión y accesoria, por resultar responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y por cuanto el sancionado venía cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta, desde el 29 de agosto de 2008, cuando fue capturado por orden judicial y se le impuso detención preventiva en centro carcelario; el Juzgado 3 Homólogo de Florencia Caquetá, dispuso que se concediera la libertad al sancionado a partir del 19 de julio de 2019, por cuanto cumplía con el monto total de la sanción.

Se advierte además que en virtud de tal mandato, el precitado Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Florencia Caquetá, emitió BOLETA DE LIBERTAD No. 153 el mismo 19 de julio de 2019, en favor de **VICTOR JOSE CARREÑO**, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de dicha ciudad.

No obstante lo anterior, el precitado Juzgado Ejecutor no adoptó ninguna otra decisión de fondo, sobre la extinción de la pena, el curso que debe seguir la actuación y la finalización de la misma. Por tanto, es pertinente que este Despacho emita las decisiones de fondo, que en derecho corresponda.

Se precisa inicialmente que, con el cumplimiento de la pena de prisión, igualmente se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en el fallo condenatorio al sancionado **VICTOR JOSE CARREÑO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad.

En ese orden de ideas, se decretará, además, la extinción de las sanciones penales y las penas accesorias impuestas en este asunto, toda vez, que al cumplir el sentenciado, la totalidad de la pena impuesta, cesó el objeto de esta ejecución y debe darse por terminada la actuación y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria base de este diligenciamiento, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

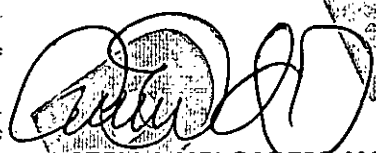
PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN, por cumplimiento total de las penas de prisión y accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 314 años, proferidas contra **VICTOR JOSE CARREÑO** identificado con C.C. No. 91.130.782 de Cimitarra Santander

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **COMUNICAR** sobre esta determinación, a todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución de la misma, respecto de **VICTOR JOSE CARREÑO** identificado con C.C. No. 91.130.782 de Cimitarra Santander.

Además, **EFFECTUAR** el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E E